



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 068-2021-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 25 de mayo de 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.** con RUC N° 20531670711, mediante escrito con Registro N° 00077605-2020 de fecha 21.10.2020<sup>1</sup>, contra la Resolución Directoral N° 1993-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020, que la sancionó con una multa de 1.462 UIT y el decomiso<sup>2</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado el citado recurso destinado al consumo humano directo en cajas sin hielo en estado de descomposición, infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>3</sup> (en adelante, el RLGP).
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.** con RUC N° 20531639473, mediante escrito con Registro N° 00075163-2020 de fecha 12.10.2020<sup>4</sup>, contra la Resolución Directoral N° 1993-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020, que la sancionó con una multa de 1.230 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso<sup>5</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta, por incurrir en la infracción descrita en el párrafo precedente.
- (iii) Los expedientes N° 6260-2016, 6187-2016, 6400-2016, 6399-2016 y 6371-2016-PRODUCE/DGS acumulados en el expediente N° 6262-2016-PRODUCE/DGS<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema [produce.gob.pe](http://produce.gob.pe) o del correo [ogaci@produce.gob.pe](mailto:ogaci@produce.gob.pe). En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Decomiso que fue declarado inaplicable en el artículo 8° de la Resolución Directoral N° 1993-2020-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

<sup>4</sup> Ídem nota al pie 1.

<sup>5</sup> Ídem nota al pie 2.

<sup>6</sup> En la Resolución Directoral N° 00026-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 16.07.2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – DSF-PA resolvió acumular los procedimientos administrativos sancionadores contenidos en los expedientes N° 6260-2016, 6187-2016, 6400-2016, 6399-2016 y 6371-2016-PRODUCE/DGS en el expediente N° 6262-2016-PRODUCE/DGS (Fojas 278 y 279).

## I. ANTECEDENTES

- 1.1 Los Reportes de Ocurrencias 0218-552 N° 000528 y 0218-552 N° 000529, ambos de fecha 02.09.2016, respectivamente, elaborados por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 161 y 132, del expediente respectivamente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2218-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0008464, efectuada el día 11.08.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP; mientras que a la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., por esa misma infracción, el procedimiento se le inició mediante Notificación de Cargos N° 2258-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0008407 recibida el día 03.08.2020<sup>7</sup>.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00112-2020-PRODUCE/DSF-PA-melisa.lopez<sup>8</sup> de fecha 25.08.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1993-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020, se sancionó, entre otros<sup>9</sup>, a las empresas NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. y PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP; imponiéndoles las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante los escritos con Registro N° 00075163-2020 de fecha 12.10.2020 y Registro N° 00077605-2020 de fecha 21.10.2020, las empresas NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. y PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. interpusieron, respectivamente, Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

---

<sup>7</sup> Ambas notificaciones se efectuaron bajo puerta, debido a que las empresas NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. y PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. se negaron a recibirlas, tal como consta en las Actas de Notificación y Aviso N° 0008464 y 0008407, a fojas 285 y 288 del expediente, respectivamente.

<sup>8</sup> Notificado a las empresas NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. y PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. los días 02.09.2020 y 01.09.2020, mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3824-2020 y 3825-2020-PRODUCE/DS-PA, respectivamente, las cuales se dejaron bajo puerta debido a que ambas se negaron a recibir, tal como se dejó constancia en las Actas de Notificación y Aviso N° 0008509 y 0008506, que obran a fojas 197 y 193 del expediente, respectivamente.

<sup>9</sup> En la referida Resolución Directoral también se resolvió sancionar a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38, 45 y 115 del artículo 134° del RLGP; a la empresa Inversiones Hubemar S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

### **2.1. Fundamentos del recurso de apelación de la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.**

- 2.1.1 La empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. refiere que presta el servicio de transporte, el cual consiste en el traslado de un producto (entre ellos recursos hidrobiológicos) a un destino establecido por el cliente contratante, quien se encontraría en la obligación de proporcionar los preservantes o conservantes, que por costumbre serían el hielo, el agua y la sal, los cuales deben suministrarse en cantidades adecuadas, caso contrario, la cámara isotérmica pese a contar con los requisitos dispuestos en la normativa vigente, no cumpliría con su función.
- 2.1.2 Adicionalmente a ello, señala que el destino del recurso hidrobiológico se encuentra establecido por la empresa contratante, siendo éste quien cuenta con la única y exclusiva responsabilidad de variarlo en caso lo considere.
- 2.1.3 De igual forma, señala que el recurso hidrobiológico transportado por su cámara isotérmica se encontraba en estado no apto para el consumo humano directo, al haber sido descartada por el establecimiento pesquero artesanal; a quien se le debería sancionar por haber realizado el mencionado descarte, para lo cual habría emitido la guía de remisión y el registro del análisis físico sensorial de la materia prima.
- 2.1.4 Así también sostiene, que el servicio de transporte se realizó como consecuencia del descarte efectuado en el establecimiento pesquero artesanal, conforme a los documentos emitidos por la empresa poseedora del vehículo, emitiendo así una guía de remisión, acta de descarte y registro del análisis físico sensorial de la materia prima, cumpliéndose así con la normativa correspondiente; siendo así responsable el mencionado establecimiento responsable sobre el estado del recurso transportado y de la información contenida en la documentación que sustenta su transporte.
- 2.1.5 Por último, concluye que la sanción impuesta vulneraría los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material y presunción de veracidad.

### **2.2. Fundamentos del recurso de apelación de la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**

- 2.2.1 Cabe mencionar que la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. ha esgrimido fundamentos similares a aquellos expuestos en los puntos 2.1.1 y 2.1.3.
- 2.2.2 De la misma manera, indica que el destino del recurso hidrobiológico se encuentra establecido por la empresa contratante, siendo éste quien cuenta con la única y exclusiva responsabilidad de variarlo en caso lo considere; el recurso trasladado también es facturado por la empresa contratante, utilizándose la guía de remisión elaborada por ella.

- 2.2.3 Asimismo, refiere que para la configuración de la infracción del inciso 83) del artículo 134° del RLGP, se requiere, como requisito indispensable, que el recurso hidrobiológico se encuentre en estado de descomposición; condición que, considera, no tendría el recurso que transportó, pues este se encontraba en estado no apto para el consumo humano directo.
- 2.2.4 Por último, concluye que la sanción impuesta vulneraría los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de veracidad y causalidad.

### **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.**

- 3.1. Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.2. Evaluar si existe causal de nulidad de oficio en la Resolución Directoral N° 1993-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020.
- 3.3. Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1993-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020.

### **IV. ANÁLISIS.**

- 4.1. **Normas Generales respecto a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.**
  - 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
  - 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, indicándose el correspondiente procedimiento recursivo.

- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo. El cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 4.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 4.1.7 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la presente Ley.
- 4.1.8 De otro lado, el artículo 357° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios Impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. Concordante con dicha disposición, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que se interponga fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

#### **4.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.**

- 4.2.1 En primer lugar, corresponde señalar que la Resolución Directoral N° 1993-2020-PRODUCE/DS-PA fue notificada a la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L el día 25.09.2020, tal como consta en la Cédula de Notificación Personal N° 4444-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 498 del expediente; por lo que, es a partir de la fecha en mención que se computa el plazo de quince (15) días hábiles<sup>10</sup> para la interposición del recurso de apelación.
- 4.2.2 Es así que, considerando la fecha de notificación de la Resolución impugnada, la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. debía presentar su recurso de apelación como máximo el día 16.10.2020. Sin embargo, el recurso de apelación con Registro N° 00077605-2020 fue presentado a través de la Mesa de Partes Virtual el día 21.10.2020<sup>11</sup>, tal como puede advertirse del Sistema de Trámite Documentario (SITRADO); siendo esta fecha posterior al día máximo con el que

---

<sup>10</sup> Mediante el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 118-2020 se establece, dejar sin efecto el feriado nacional correspondiente al jueves 8 de octubre del 2020. Además, mediante el Decreto Supremo N° 161-2020-PCM se modifica el Decreto Supremo N° 197-2019-PCM, estableciendo que el viernes 9 de octubre del presente año es un día laborable para el sector público.

<sup>11</sup> La fecha de presentación del escrito de apelación ha sido considerada debido a lo señalado en el pie de página 1 de la presente Resolución.

contaba la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. para presentar su recurso administrativo, en concreto, dicho recurso impugnatorio es extemporáneo.

4.2.3 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar que el recurso de apelación interpuesto por la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. con Registro N° 00077605-2020 de fecha 21.10.2020 es inadmisibile, por haber sido presentado de manera extemporánea.

**4.3 En cuanto si existe causal de nulidad de oficio en la Resolución Directoral N° 1993-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020.**

4.3.1 En primer término, adicionalmente a los principios del procedimiento administrativo, la potestad sancionadora administrativa se encuentra regida por aquellos principios especiales que están enunciados en el artículo 248° del TUO de la LPAG. Uno de estos principios es la Causalidad, cuyo enunciado es el siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

4.3.2 Para el autor Morón Urbina<sup>12</sup>, el Principio de causalidad consiste en que *“la asunción de la responsabilidad debe recaer a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicadas a todos quienes participan en un proceso decisonal”*. Por ello, existe una exigencia que *“la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”*.

4.3.3 En el caso que nos ocupa, a la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. se le imputa la conducta sancionada en el acto administrativo recurrido, debido a que la Dirección de Sanciones – PA consideró que, a la fecha de la infracción (02.09.2016), era poseedora de la cámara isotérmica con placa de rodaje C6J-710; posesión que lo corroboró con el contrato de arrendamiento celebrado con el NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L, el cual obra en el expediente.

4.3.4 Efectivamente, mediante contrato de fecha 06.01.2015<sup>13</sup>, la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. arrendó a favor de la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. la cámara isotérmica con placa C6J-710, por un plazo de dos (2) años computados desde la fecha de suscripción, es decir; desde el 06.01.2015 al 06.01.2017.

4.3.5 Este negocio jurídico tiene la particularidad de que el notario Eduardo Pastor La Rosa de la ciudad de Chimbote, habría certificado las firmas y huellas digitales de las personas que lo suscribieron. Esta certificación, de acuerdo al artículo 106° del Decreto Legislativo del Notariado<sup>14</sup>, solamente se producirá *“cuando hayan sido suscritos en su presencia o cuando le conste de modo indubitable la autenticidad de la firma, verificando en ambos casos la identidad de los firmantes, bajo responsabilidad”*.

---

<sup>12</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, 10ma edición, febrero 2014, p. 782.

<sup>13</sup> A fojas 291 y 293 del expediente.

<sup>14</sup> Aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1049, cuyo artículo 106° fue modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1232.

- 4.3.6 De acuerdo al artículo 245° del Código Procesal Civil<sup>15</sup>, la certificación de firma por parte del notario genera que el documento presentado adquiera fecha cierta y produzca eficacia jurídica en el proceso. Esto también ha sido señalado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de la Casación N° 3434-2012-Lima:

*“(...) la fecha cierta comprende el tiempo en que los actos jurídicos se verifican, surge para resolver los problemas que se presentan cuando existen la concurrencia o conflicto de derechos; la fecha cierta es la constancia auténtica del momento en que un acto jurídico se verifico. En los documentos públicos la fecha se reputa auténtica por la intervención del funcionario público. El problema se plantea con respecto a los documentos privados por cuanto estos por su propia naturaleza (autógrafo por ser obra de las partes en su relación privada) extenderán su valor probatorio a terceros a partir del momento que adquieren fecha cierta (...)”.*

- 4.3.7 Con ello, podemos colegir que la fecha cierta del contrato referido previamente generaría en la autoridad administrativa, en principio, confianza respecto a su autenticidad; más aún si en los procedimientos administrativos existe la presunción de veracidad<sup>16</sup> de los documentos presentados por los administrados.
- 4.3.8 Sin embargo, la mencionada presunción, como el propio Principio lo establece, admite prueba en contrario, y ello es producto a que *la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*<sup>17</sup>
- 4.3.9 Debido a ello, este Consejo consideró oportuno efectuar las diligencias que le permitieran tener plena certeza respecto a la autenticidad del contrato ya anteriormente mencionado, pues como advierte el autor Ordaz<sup>18</sup>: *“A causa de que las partes intervinientes en un acto privado podrían fechar falsamente los documentos (cartas-órdenes, recibos, contratos, etc.), con propósitos de disimular la verdad de las situaciones o relaciones jurídicas, acarreando perjuicios a los terceros, la fecha cierta es requisito importantísimo”.*

---

<sup>15</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, en cuyo artículo 245° dispone lo siguiente: *“Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: (...) 3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas”.*

<sup>16</sup> En el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se regula al Principio de presunción de veracidad, el cual cuenta con el siguiente tenor: *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*

<sup>17</sup> Contenido del Principio de verdad material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

<sup>18</sup> ORGAZ, Arturo. *Diccionario de derecho y ciencias sociales*, Ed. Assandri, 3ra. Ed., Córdoba, 1961, pág.157. Disponible en la página web: <http://www.significadolegal.com/2009/11/que-significa-fecha-cierta.html>

4.3.10 Con respecto a ello, mediante Memorando N° 00000045-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 04.02.2021, se informó respecto al Oficio N° 00000070-2020-PRODUCE/CONAS-UT<sup>19</sup>, a través del cual se solicitó al notario Eduardo Pastor La Rosa informe con relación al contrato mencionado en el considerando 4.3.4 de la presente Resolución, específicamente sobre la autenticidad de los sellos y firmas puestos en él, así como su legalización en dicha notaría.

4.3.11 Ante dicha solicitud, el notario Eduardo Pastor La Rosa, mediante escrito con Registro N° 00092191-2020<sup>20</sup> de fecha 15.12.2020, manifestó que el contrato no contaba con el visto bueno del tomador de firmas que laboraba en su notaría, no pudiendo encontrar comprobante de pago alguno relacionado con la legalización de las firmas; por ello, indicó que la certificación de firma era falsa<sup>21</sup>.

*“(..). 2. Las fotocopias de los contratos que su despacho me remite (poco nítidos) no tienen el visto bueno del único tomador de firmas que trabajaba en esa época, el Sr. Víctor Terrones Ramírez, con un sello pequeño de alto relieve. Este visto bueno se coloca al costado derecho de cada firma, el mismo que no se observa.*

*3. Efectuada la búsqueda de algunos comprobantes de pago por legalización de firmas, según la fecha de los contratos, no existe ninguno; no obstante que nuestra principal preocupación es no solo tributaria, sino como prueba de la legalización de la firma.*

*(..). 6. Por estas consideraciones, por las omisiones señaladas puedo afirmar que las certificaciones de firmas en los contratos acompañados son FALSOS, salvo que se demuestre lo contrario con los originales a la vista”.*

4.3.12 Con lo manifestado por el notario se desvela que el contrato celebrado entre NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE E.I.R.L. y la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. no cuenta con fecha cierta, lo cual provoca en este Consejo nula certeza respecto a su contenido y a su celebración, esto es, no se puede considerar como existente el alquiler de la cámara isotérmica C6J-710 a favor de la mencionada empresa.

4.3.13 Esto origina que consideremos que la mencionada empresa no ostentara la posesión de la cámara isotérmica con placa C6J-710 el día 02.09.2016, significando ello que, en resguardo al Principio de causalidad, no se le puede imputar ni sancionarla por los hechos constatados en el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000529.

---

<sup>19</sup> Tal como lo señala el Informe N° 0000002-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 03.02.2021, adjunto como anexo del Memorando N° 00000045-2021-PRODUCE/CONAS.

<sup>20</sup> Adjunto como anexo del Memorando N° 00000045-2021-PRODUCE/CONAS.

<sup>21</sup> Cabe mencionar que conforme al Informe N° 00000002-2021-PRODUCE/CONAS-UT, la respuesta del notario Eduardo Pastor La Rosa fue puesta en conocimiento de las empresas Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. y NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE E.I.R.L., a través de los Oficios N° 007-2021 y 008-2021/PRODUCE-CONAS-UT, ambos notificados el 25.01.2021, a fin que procedan a expresar lo conveniente a su derecho, para lo cual se les otorgó cinco (5) días hábiles.

- 4.3.14 En vista que la sanción impuesta a la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L. vulnera el Principio de causalidad, la Resolución Directoral N° 1993-2020-PRODUCE/DS-PA cuenta con un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, el cual, conforme al numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, será parcial siempre que no alcance a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula.
- 4.3.15 Así también, en la Resolución Directoral N° 1993-2020-PRODUCE/DS-PA, se resolvió respecto a los procedimientos sancionadores seguidos a las empresas CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. e INVERSIONES HUBEMAR S.A.C., cuyas sanciones no se ven afectadas por la causal de nulidad, puesto que el contrato que no cuenta con fecha cierta atañe únicamente a la responsabilidad administrativa de la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.; por lo que, nos encontramos ante una nulidad parcial.
- 4.3.16 De igual forma, de acuerdo a los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, la nulidad puede ser declarada de oficio por este Consejo, siempre que dicha facultad no haya prescrito, la cual se produce a los dos (2) años de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.
- 4.3.17 En ese sentido, al no haber transcurrido dicho plazo, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial del acto en mención.
- 4.3.18 Por lo tanto, este Consejo declara la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1993-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020, en el extremo que se sancionó a la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., al configurarse el vicio dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la precitada Ley – contravención al Principio de causalidad regulado en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

#### **4.4 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo.**

- 4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.4.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.4.3 Por ello, este Consejo dispone declarar el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., subsistiendo los demás extremos del acto administrativo recurrido.
- 4.4.4 Por último, tomando en cuenta que se ha verificado que el contrato que obra en el expediente, celebrado entre la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L. y la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., no fue legalizado por el notario Eduardo Pastor La Rosa, corresponde a este Consejo trasladar los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a fin de que evalúe de acuerdo a sus funciones.

#### 4.5 Normas Generales respecto del recurso de apelación interpuesto por la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.

- 4.5.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>22</sup> se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*
- 4.5.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 4.5.3 Por ello, el inciso 83)<sup>23</sup> del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *“Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.*
- 4.5.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 83 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas<sup>24</sup> (en adelante el TUO del RISPAC), se determinó como sanción lo siguiente:

<b>Código 83</b>	Decomiso	
	Multa	(cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT

- 4.5.5 Cabe precisar que con la modificatoria dispuesta en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, actualmente la mencionada infracción se encuentra tipificada en el inciso 78) del artículo 134° del RLGP, siendo su sanción, de conformidad al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA)<sup>25</sup>, la siguiente:

<b>Código 78</b>	Multa
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

<sup>22</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

<sup>23</sup> Inciso modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

<sup>24</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

<sup>25</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo 006-2018-PRODUCE.

4.5.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.5.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

#### **4.6 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación de la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**

4.6.1 Respecto a lo alegado por la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. expuesto en los puntos 2.2.1 y 2.2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado “Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”. Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento<sup>26</sup> (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.
- b) La importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización.
- c) Así tenemos que, las actividades del Programa de Vigilancia se desarrollarán de manera obligatoria, entre otros lugares, en las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos. En estas plantas, se ha determinado como actividad específica de supervisión: controlar que las plantas de reaprovechamiento solo puedan recibir descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos debidamente pesados, provenientes de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, en la localidad donde no existan plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos, sin excepción.
- d) Asimismo, la actividad de control de los descartes y residuos también ha sido contemplada en la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF<sup>27</sup> (en adelante, la Directiva de descartes y residuos), cuya finalidad consiste, entre otros, en verificar que los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sean destinados adecuadamente a plantas de harina residual y de reaprovechamiento conforme a lo establecido en los dispositivos legales vigentes.

<sup>26</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

<sup>27</sup> Directiva que regula el Procedimiento para el control de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, así como aquella materia prima no considerada para el proceso por selección de talla, peso o calidad (caso recurso anchoveta y anchoveta blanca), la misma que ha sido aprobada mediante Resolución Directoral N° 028-2016-PRODUCE/DGSF.

- e) De la misma manera, una lectura de las Disposiciones Específicas de la referida Directiva nos permite observar que las inspecciones para la verificación de los descartes y residuos se efectuarán tanto en plantas de consumo humano directo como en las plantas de harina residual o reaprovechamiento; es decir, el control de dichos recursos se realizará tanto en su generación como en su recepción.
  - f) Debido a ello, en el artículo 5.3 de la mencionada Directiva se señala lo siguiente: *“Durante la inspección en las plantas de procesamiento de productos pesqueros, desembarcaderos, muelles, vehículos de transporte; los inspectores verificarán toda la documentación referente a la generación, **transporte**, recepción y almacenamiento de descartes, selección y residuos de recursos hidrobiológicos<sup>28</sup>.”*
  - g) Con la normativa expuesta, queda corroborado que existe un especial cuidado de la administración hacia los descartes y residuos, controlando su cadena de procesamiento (generación, envío y recepción), con la finalidad de que la información brindada por las plantas de consumo humano directo al generar los descartes y residuos, coincida con el recurso recibido por la planta de harina residual o de reaprovechamiento, y con ello, se efectúe un correcto aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.
  - h) En cumplimiento del mencionado control, en el numeral 6.2.2 de la Directiva de descartes y residuos, dispone que los inspectores en las plantas de reaprovechamiento, al momento de inspeccionar el vehículo, verificarán, entre otros, que el peso de los descartes, residuos y selección (número de cajas o contenedores isotérmicos) coincida con los señalado en la guía de remisión, ticket de pesaje y hoja de liquidación.
  - i) Ello significa que existe un deber de cuidado por parte del transportista en trasladar a la planta de reaprovechamiento únicamente la cantidad de recurso hidrobiológico en condición de descarte que se encuentre debidamente acreditada con la documentación elaborada por la planta de consumo humano directo; por lo que, en caso traslade recurso sin el debido sustento, será de su plena responsabilidad, no siendo así válido lo alegado por la empresa recurrente.
- 4.6.2 Respecto a lo alegado por la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. expuesto en los puntos 2.2.3 y 2.2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) La potestad sancionadora administrativa se encuentra regulada, entre otros, por el Principio de tipicidad, el cual, conforme al numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, consiste en que: *“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”*

---

<sup>28</sup> El resaltado es nuestro.

- b) Así pues, podemos inferir que para determinar la comisión de una infracción administrativa, corresponde a la administración verificar si el actuar del administrado coincide con la infracción que se le imputa; ello significa que, se deberá identificar de manera plena cuál es el supuesto de hecho del tipo infractor que se le imputa al administrado. En palabras del autor Nieto García<sup>29</sup>: *“el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor”*.
- c) Luego de realizadas las actuaciones del presente procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones – PA concluyó en la Resolución Directoral N° 1993-2020-PRODUCE/DS-PA, que la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. incurrió en uno de los supuestos del tipo infractor del inciso 83) del artículo 134° del RLGP, consistente en: *“Transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo en estado de descomposición, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- d) Ante ello, debemos tomar en cuenta que la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L., conforme consta en el Reporte de Pesaje N° 2718<sup>30</sup>, descargó en la planta de reaprovechamiento trescientos setenta y cuatro (374) cubetas del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para consumo humano directo; sin embargo, de acuerdo a la Guía de Remisión Remitente 0001 – N° 006629<sup>31</sup> y al Acta de Descarte<sup>32</sup>, ambas de fecha 01.09.2016, la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. únicamente debía transportar ciento cuarenta (140) cubetas del referido recurso.
- e) Esto se encuentra constatado en el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000528<sup>33</sup>, donde el fiscalizador expresó lo siguiente: *“Siendo las 02:34 h se constató que la Planta de Reaprovechamiento Concentrados de Proteínas S.A.C. (...) recepcionó descartes del recurso anchoveta provenientes del establecimiento pesquero artesanal Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. – PACHI E.I.R.L., este recurso ingreso en la cámara de placa D3F-847, con Guía de remisión remitente N° 0001-006629 (...) según guía de remisión indica que la cámara ingresó con 140 cajas del recurso anchoveta, sin embargo mediante conteo la cámara descargó 374 cajas, las cuales se registraron en el RP N° 2718 (...)”*.
- f) En base a lo expuesto, queda acreditado que la empresa recurrente transportó doscientos treinta y cuatro (234) cubetas<sup>34</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta, sin documentación que acreditara su traslado a la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrado de Proteínas S.A.C.; recurso que, conforme a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 007807<sup>35</sup>, se descargó en estado no apto para el consumo humano directo.

---

<sup>29</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho administrativo sancionador. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

<sup>30</sup> A fojas 155 del expediente.

<sup>31</sup> A fojas 154 del expediente.

<sup>32</sup> A fojas 153 del expediente.

<sup>33</sup> A fojas 161 del expediente.

<sup>34</sup> Resultado de la diferencia entre las 374 cubetas descargas en la planta de reaprovechamiento y las 140 cubetas acreditadas con la Guía de remisión.

<sup>35</sup> A fojas 156 del expediente.

- g) Dicho estado, de acuerdo al Glosario de Términos del Reglamento del procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos<sup>36</sup>, solamente puede ser declarado por la autoridad competente desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo; actividad que advertimos no se realizó con el recurso mencionado en el considerando precedente, puesto que este fue trasladado sin documento que acreditara su estado.

*“Descartes de recursos hidrobiológicos: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (...)”.*

- h) Estando acreditado que ninguna autoridad corroboró el estado de no apto antes de su traslado a la planta de harina residual, podemos afirmar que las 4.555 t. del recurso hidrobiológico anchoveta se encontraban en estado apto para el consumo humano directo antes de ser transportados por la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L., encontrándose así obligada a trasladarlos en condiciones que permitieran su conservación, de acuerdo al artículo 33° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>37</sup>.

*“Pescado Fresco. Artículo 33°.- El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.”*

- i) Sin embargo, de acuerdo a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 008385, el recurso descargado por la cámara isotérmica con matrícula D3F-847 en la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., se encontraba no apto para consumo humano directo, incumpléndose así con el almacenamiento temporal regulado en la normativa expuesta precedentemente.
- j) Con la documentación actuada durante el presente procedimiento sancionador, ha quedado acreditado que la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. transportó en su cámara isotérmica con matrícula D3F-847, 6.996 t. del recurso hidrobiológico anchoveta para el consumo humano directo en estado de descomposición, configurándose así el supuesto del tipo infractor del inciso 83) del artículo 134° del RLGP: *“Transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo en estado de descomposición, contraviniendo*

<sup>36</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE.

<sup>37</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE.

*las normas del ordenamiento pesquero*”; por lo que, no resulta válido lo señalado por la referida empresa.

4.6.3 Respecto a lo alegado por la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. expuesto en el punto 2.1.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, se verifica que la Resolución Directoral N° 1993-2020-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de licitud, causalidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la mencionada empresa no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 013-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 14.05.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 1993-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1993-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020, en el extremo del artículo 6° que sancionó a la empresa **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.** por la comisión de la infracción del inciso 83) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la mencionada empresa por la referida infracción, quedando **SUBSISTENTES** los demás extremos de la Resolución Directoral precitada; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 1993-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso<sup>38</sup> impuestas correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a las empresas recurrentes de la presente Resolución conforme a Ley.

**Artículo 6°.- REMITIR** copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el numeral 4.4.4 de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

---

<sup>38</sup> Decomiso que fue declarado inaplicable en el artículo 8° de la Resolución Directoral N° 1993-2020-PRODUCE/DS-PA.